



Roj: **STSJ CV 1556/2013 - ECLI:ES:Tsjcv:2013:1556**

Id Cendoj: **46250340012013100401**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valencia**

Sección: **1**

Fecha: **18/04/2013**

Nº de Recurso: **492/2013**

Nº de Resolución: **911/2013**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **RAMON GALLO LLANOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1 Rº c/ stcia 492/13

RECURSO SUPPLICACION - 000492/2013

Ilmo/a. Sr/a. Presidente D/Dª. Juan Luis de la Rúa Moreno

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Isabel Moreno de Viana Cárdenas

Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Ramón Gallo Llanos

En Valencia, a dieciocho de abril de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as citados/as al margen, ha dictado la siguiente,

SENTENCIA Nº 911/2013

En el RECURSO SUPPLICACION - 000492/2013, interpuesto contra la sentencia de fecha 16-11-12, dictada por el JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 3 DE ALICANTE , en los autos 000347/2012, seguidos sobre extinción contrato de trabajo, a instancia de D. Arturo , D. Manuel , D. Eugenio ,D. Gaspar y D. Isidro , asistidos por el letrado D. Manuel Gil García, contra FONDO DE GARANTIA SALARIAL y APRILIAN SL, y en los que es recurrente la parte demandante, habiendo actuado como Ponente el/a Ilmo/a. Sr/a. D/Dª. Ramón Gallo Llanos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- La sentencia recurrida dice literalmente en su parte dispositiva: "FALLO: **1º)Estimando parcialmente la demanda** origen de las presentes actuaciones, promovida por D. Arturo contra APRILIAN, S.L. por EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, declaro la **IMPROCEDENCIA DE LA MISMA** , condenando a la demandada a que, ante la imposibilidad de la readmisión, abone a la parte actora en concepto de indemnización la **suma de 930'72euros** .

2º)Estimando parcialmente la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. Manuel contra APRILIAN, S.L. por EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, declaro la **IMPROCEDENCIA DE LA MISMA** , condenando a la demandada a que, ante la imposibilidad de la readmisión, abone a la parte actora en concepto de indemnización **suma de 930'72euros** .

3º)Estimando parcialmente la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. Eugenio frente a APRILIAN, S.L. por EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, declaro la **IMPROCEDENCIA DE LA MISMA** , condenando a la demandada a que, ante la imposibilidad de la readmisión, abone a la parte actora en concepto de indemnización la **suma de 920'39euros** .

4º)Estimando parcialmente la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. Gaspar frente a APRILIAN, S.L. por EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, declaro la **IMPROCEDENCIA DE LA MISMA** , condenando a la demandada a que, ante la imposibilidad de la readmisión, abone a la parte actora en concepto de indemnización la **suma de 430'14euros** .



5º) Desestimando íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. Isidro frente a APRILIAN, S.L. por EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, ABSUELVO a la parte demandada de todas las pretensiones en su contra formuladas.

Declaro extinguida la relación laboral que unía a APRILIAN, S.L. con D. Arturo , D. Manuel , D. Eugenio y D. Gaspar . **No ha lugar, por ello, a imponer salarios de tramitación** .

El FOGASA, en su condición de responsable legal subsidiario, deberá estar y pasar por dicha declaración.

SEGUNDO .- Que en la citada sentencia se declaren como HECHOS PROBADOS los siguientes: PRIMERO.- D. Arturo , con NIF NUM000 , ha prestado servicios -a jornada completa y en virtud de contrato de duración determinada con vigencia prevista inicialmente hasta el 2 de enero de 2012 y posteriormente prorrogada hasta el 2 de abril de 2012- para APRILIAN, S.L. (empresa dedicada al transporte de mercancías por carretera) desde el 4 de octubre de 2011, categoría profesional de conductor y salario diario de 44'90 euros, incluida prorrata de pagas extraordinarias.

D. Manuel , con NIF NUM001 , ha prestado servicios -a jornada completa y en virtud de contrato de duración determinada con vigencia prevista inicialmente hasta el 2 de enero de 2012 y posteriormente prorrogada hasta el 2 de abril de 2002- para APRILIAN, S.L. desde el 4 de octubre de 2011, categoría profesional de conductor y salario diario de 44'90 euros, incluida prorrata de pagas extraordinarias.

D. Eugenio , con NIF NUM002 , ha prestado servicios -a jornada completa y en virtud de contrato de duración determinada con vigencia hasta el 10 de abril de 2012- para APRILIAN, S.L. desde el 11 de octubre de 2011, categoría profesional de conductor y salario diario de 44'90 euros, incluida prorrata de pagas extraordinarias.

D. Gaspar , con NIF NUM003 , ha prestado servicios -a jornada completa y en virtud de contrato de duración determinada con vigencia hasta el 27 de marzo de 2012- para APRILIAN, S.L. desde el 28 de diciembre de 2011, categoría profesional de conductor y salario diario de 44'73 euros, incluida prorrata de pagas extraordinarias.

D. Isidro , con NIF NUM004 , ha prestado servicios -a jornada completa y en virtud de contrato de duración determinada y con vigencia hasta el 7 de marzo de 2012- para APRILIAN, S.L. desde el 8 de noviembre de 2010, categoría profesional de comercial y salario diario de 49'60 euros, incluida prorrata de pagas extraordinarias.

SEGUNDO.- El día 7 de marzo de 2012 la empresa comunicó verbalmente a D. Arturo , D. Manuel , D. Eugenio y D. Gaspar la extinción de sus contratos, con efectos del día siguiente, a causa de la mala situación económica que atravesaba.

En el caso de D. Isidro (quien se encontraba en dicha fecha en situación de IT), APRILIAN, S.L. le comunicó que había llegado la fecha de vencimiento de su contrato.

TERCERO.- La parte demandante, no ostenta ni ha ostentado cargo representativo/sindical alguno.

CUARTO.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC se celebró el 30 de abril de 2012, concluyendo el mismo como INTENTADO SIN EFECTO.

QUINTO.- Tras extinguir el contrato de todos sus trabajadores la empresa cerró.

TERCERO .- Que contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante. Recibidos los autos en esta Sala, se acordó la formación del rollo correspondiente y pase al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1. Se recurre por parte de los actores, cinco trabajadores de la empresa APRILLIAN S.L, la sentencia que dictó el día 16 de noviembre de 2.012 el Juzgado de lo Social número 3 de los de Alicante que estimó parcialmente la demanda de impugnación de despido por ellos deducida frente a su empleadora y la desestimó respecto del otro. No se ha presentado escrito de impugnación.

2. Los dos primeros motivos del recurso se destinan a la revisión fáctica, pretendiéndose que:

a) el último párrafo del primero de los hechos probados sea sustituido por el siguiente tenor: " D. Isidro , con NIF NUM004 , ha prestado servicios- a jornada completa y en virtud de contrato de duración determinada para APRILLEAN S.L desde el 8 de noviembre de 2.010 hasta el 7 de marzo de 2.012- fecha en la que el empresario comunicó al trabajador su voluntad de poner fin a la relación laboral, con categoría profesional de comercial y salario diario de 49, 60 euros, incluida prorrata de pagas extraordinarias.", se alega en sustento de esta revisión que el juzgador de instancia a la horade señalar la causa de extinción del contrato invocada por el empresario ha dado mayor probatorio al documento aportado bajo el número 33 (certificado de empresa), que al 28 (finiquito), donde consta la expresión "despido";



b) con sustento en el mismo alegato que en la revisión anterior, se pretende que el último párrafo del hecho segundo quede redactado de la forma siguiente: " *En el caso de D. Luis Andrés (quien se encontraba en dicha fecha en situación de IT), Aprillean le comunicó que su despido*".

3. Desde el momento en que los documentos señalados por la parte en sustento de sus revisiones fácticas han sido valorados en relación con otros y ponderados con las circunstancias que rodean el caso por la juzgadora " a quo", haciendo uso de la facultades que el art. 97.2 de la LRJS le otorga - siendo así que en virtud de las cuales no ha dado valor probatorio alguno a la comunicación de despido aportada por el trabajador, por no contar con el sello de la empresa, ni con la firma del representante legal de aquella y sí al certificado de empresa, donde se expresa que la causa de la extinción contractual es la expiración del contrato temporal que ligaba a Isidro con la demandada- las revisiones fácticas que se proponen se encuentran abocadas al fracaso.

SEGUNDO.- 1. Si bien se invoca el apartado b) del art. 193 de la LRJS para formular el motivo, consideramos que dicha cita debe achacarse a un error involuntario achacable al letrado de la parte, pues lo cierto es que el último de los motivos se destina a la censura jurídica a fin de denunciar infracción de los arts. 56 E.T , en relación con el art. 110 de la LRJS , y 286.1 de la LRJS , pues se considera que es por este último precepto por el que debe declararse la extinción de los contratos de trabajo de loos actores, una vez declarado improcedente el cese y no por el art. 110 de la misma, pues ninguna opción corresponde en este caso a los trabajadores afectados.

2. Partiendo de que el motivo carece de virtualidad alguna modificativa del fallo de la sentencia, pues nada alteraría que la opción por la indemnización se de por uno u otro precepto legal, lo cierto es que además como veremos lo razonado en la instancia resulta correcto. En lo que afecta a los cuatro actores respecto de los que demanda ha sido estimada parcialmente, los hechos probados de la resolución recurrida dan cuenta que eran trabajadores ligados a la empresa demanda por contratos temporales y que el día 7-3-2.012 se les comunicó verbalmente la extinción de sus contratados por la mala situación económica que la misma atravesaba y que tras extinguir estos la empresa cerró. El art, 110 de la LRJS en su redacción vigente a la fecha del cese, esto es, en la posterior al RD Ley 3/2012 de 10 de febrero dispone que en caso despido improcedente "b) A solicitud de la parte demandante, si constare no ser realizable la readmisión, podrá acordarse, en caso de improcedencia del despido, tener por hecha la opción por la indemnización en la sentencia, declarando extinguida la relación en la propia sentencia y condenando al empresario a abonar la indemnización por despido, calculada hasta la fecha de la sentencia", regla esta que no ha hecho sino consagrar lo que hasta la fecha de entrada en vigor de la nueva ley procesal no era sino una práctica judicial común, en la que en los supuestos de cierre de empresa se hacía una aplicación analógica en la instancia de la regla prevista para ejecución de sentencias en el antiguo art. 284 de la LPL , actual art. 286 de la LRJS . Existiendo en la actualidad norma expresa, no es necesario acudir a interpretación extensiva alguna, que no es otra cosa que lo que pretende la parte, procediendo aplicar el precepto previsto en la modalidad procesal de despido.

TERCERO .- Corolario de lo razonado sería la desestimación del recurso con confirmación de la sentencia de instancia. Sin costas (art. 235.1 de la LRJS en relación con el art. 2 b) de la Ley de asistencia jurídica gratuita).

1Vistos los precedentes preceptos legales y los de general aplicación.

FALLAMOS

Con DESESTIMACIÓN del recurso de suplicación interpuesto por Arturo , Manuel , Eugenio , Gaspar Y Isidro contra la sentencia dictada el día 10 de noviembre de 2012 por el Juzgado de lo Social número 3 de los de ALICANTE en sus autos 347/12 confirmamos la misma en sus propios términos. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, indicando que contra la misma cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá prepararse dentro del plazo de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación, mediante escrito dirigido a esta Sala, advirtiendo que quien no tenga la condición de trabajador, no sea beneficiario del sistema público de la Seguridad Social o no tenga reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita, deberá depositar la cantidad de 600' 00 € en la cuenta que la Secretaría tiene abierta en el Banco Español de Crédito, cuenta **4545 0000 35 0492 13**. Asimismo, de existir condena dineraria, deberá efectuar en el mismo plazo la consignación correspondiente en dicha cuenta, indicando la clave **66** en lugar de la clave **35** . Transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvase los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN .-En el día de hoy ha sido leída la anterior sentencia por el/a Ilmo/a Sr/a Magistrado/a Ponente en audiencia pública, de lo que yo, el /a Secretario/a judicial, doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ